



**RESOLUCION No. CSJATR19-159**  
**13 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00089-00

**Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIAS, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00891 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00089-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*"DELCY ESTHER JIMENEZ TAPIAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuó como representante legal del conjunto Tarragona de Barranquilla, a través de abogado, adelanto procesos ejecutivos ante el Juzgado 11 Civil Municipal así:*

*Radicado No. 547 de 2017 contra Himera Polo S.*

*Radicado No. 709 de 2017 contra Robinson Maury Escorcía.*

*Radicado No. 891 de 2017 contra Hernando Barrios.*

*Como ya ocurrió en el pasado reciente, se le solicita a nuestro Apoderado informes del avance de los procesos, por el apremio que se tiene de recaudar el dinero para la administración ejecutar sus mantenimientos, y reitera en sus informes, que los procesos están al despacho para resolver peticiones elevadas, y de esto, está desde Octubre del año 2018, y expresa que el juzgado le tiene parados los procesos, que no es su responsabilidad que no avancen, porque ha pasado un sinnúmero de solicitudes de resolver y de impulso procesal, pero que en el juzgado le expresan que ya van a resolver, y en realidad no resuelven nada, por lo cual, me acerqué a secretaria a preguntar por procesos, y salvo el 891/17 que tomaron una decisión en noviembre/18, los restantes nada, cuando los otros dos, tenían que resolver exactamente lo mismo, que el 891/17.*

*Relaciono las fechas de los escritos de impulso presentados para cada proceso:*

*Radicado No. 547 de 2017 contra Himera Polo Solano: Van prácticamente 4 meses sin resolver sobre seguir adelante ejecución, con reiteradas peticiones de impulso procesal:*

- 1. Pido reanudar proceso y seguir ejecución: 17 de Octubre de 2018 sin resolver.*
- 2. Solicitud de impulso al mes, o sea del 16 de Noviembre/18.*
- 3. Solicitud Impulso del 10 de Diciembre 2018.*
- 4. Petición de Impulso del 25 de Enero de 2019.*

*Radicado No. 709 de 2017 contra Robinson Maury Escorcía: Como caso anterior, van prácticamente*



*4 meses sin resolver sobre seguir adelante ejecución, con reiteradas peticiones de impulso procesal:*

*Pido reanudar proceso y seguir ejecución: 05 y 19 de Octubre de 2018 sin resolver.*

2. *Solicitud de impulso más de un mes después, esto es, el 16 de Noviembre/18.*

3. *Solicitud Impulso del 10 de Diciembre 2018.*

4. *Petición de Impulso del 25 de Enero de 2019.*

*Radicado No. 891 de 2017 contra Hernando Barrios: Como casos anteriores, desde octubre 19 se solicita seguir ejecución, y pasado más de un mes, al no resolverse nada, el 16 de Noviembre de 2018, se presenta IMPULSO Procesal, y por fortuna resuelven el 23 del mismo mes.*

*PERDIDA DE COMPETENCIA: Nuestro apoderado expresa, que ahora revisando, cree que el juzgado ya incurrió en Perdida de competencia, y lo va a solicitar, para que pase a otro despacho judicial.*

#### **PRUEBAS**

*Como quiera que obra en cada proceso ejecutivo, las distintas peticiones elevadas, se estará a los memoriales obrantes a los mismos, y las escasas actuaciones surtidas judicialmente.*

*Debo recordarles los H. Magistrados, que precisamente para febrero del año 2018 me vi obligada a presentar solicitud de vigilancia a éstos mismos procesos, y debo expresar, que por arte de magia, al día siguiente en que radiqué la solicitud, el juzgado se pronunció en cada uno, muy seguramente, porque antes que se dictara apertura e investigación, se les informó de mi petición; y espero que ésta vez no se repita lo mismo, y eludan la irresponsabilidad en sus actos, como la vez pasada, con lo cual, nos están causando graves perjuicios.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 18 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1676, pronunciándose en los siguientes términos:

*"JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.*

*Visto el expediente del Proceso Ejecutivo, radicado con el número 2017-00891-00, cuya acción impetró CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, contra HERNANDO BARRIOS RODRIGUEZ, en la cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:*

- 1. - A través de autos adiados 27 de Noviembre de 2017/este Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.*
- 2 - Con auto del 13 de Marzo de 2018 se Adicionó el punto 1 del auto que libró mandamiento de pago.*
- 3 - En proveído del 21 de Noviembre de 2018, este Juzgado profiere Sentencia de seguir adelante con la ejecución.*
- 4 - El 19 de Febrero del año en curso se resolvió aprobar liquidación de costas y se ordenó que una vez ejecutoriado en auto se remitiera el expediente a los Juzgados de Ejecución. >*
- 5 - Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra listo para mandar a los Juzgados de Ejecución, se incluyó en el listado de los próximos a enviar, los cuales serán recibidos el día 28 de febrero de 2019.*

*Con la actuación adelantada se normalizó la situación de deficiencia que dio origen a la presente Vigilancia Judicial Administrativa.*

*Para mayor claridad se remite copia del auto de fecha 19 de Febrero de 2019, el cual resolvió aprobar liquidación de costas se ordenó que una vez ejecutoriado en auto se remitiera el expediente a los Juzgados de Ejecución y copia de la re/puesta del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución, donde señalan la fecha.*

### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*de*

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### **6.- HECHOS PROBADOS**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext. 1025 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- 1.- Escrito de fecha Agosto 22 de 2.018, dirigido a la Honorable Magistrada, CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ.-
- 2.- Memorial de fecha; Abril 2 de 2.018, dirigido al señor Secretario del Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad.
- 3.- Escrito de fecha Agosto 16 de 2.018, dirigido a la señora Juez Once Civil Municipal de esta ciudad, en el que le pido dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.DEL.P.-
- 4.-. Auto de fecha Agosto 16 de 2.018, proferido por el Juzgado once (11) Civil Municipal de esta ciudad, suscrito por la Juez, JANINE CAMARGO VASQUEZ, por medio del cual RESOLVIÓ, ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, seguida contra JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA.
- 5.- Escrito de fecha Enero 16 de 2.018, suscrito por el abogado del demandante, JORGE LUIS MORALES BLANCO, manifestando a la Juez, que renuncia a seguir la acción ejecutiva contra JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA.-
- 6.- Escrito suscrito por mi persona, dirigido a la Juez Once Civil Municipal de esta ciudad, de fecha Noviembre 16 de 2.018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 19 de febrero de 2019
- Envío relación de expedientes para asignación de cita
- Oficio No. 0560 del 15 de febrero de 2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la remisión del expediente a los Juzgados de ejecución dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00891?

*Handwritten signature or mark*

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2017-00891.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que desde el mes de octubre de 2018 los procesos se encuentran parados e indica que ha pasado un sin número de solicitudes de resolver e impulso procesal. Le han informado que las van a resolver pero no resuelven nada.

Relaciona los escritos de impulso y precisa que van 4 sin que se haya resuelto la solicitud de seguir adelante con la ejecución; explica que presentó memoriales los días 16 de noviembre de 2018, indica que se presenta impulso procesal y por fortuna resuelven el 23 del mismo mes. Finalmente señala que el Despacho podría haber perdido competencia sobre el asunto.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto y relaciona las actuaciones adelantadas en el mismo. Precisa que el 27 de noviembre de 2017 el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, señala que el 21 de noviembre de 2018 profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución e Indica que con auto del 19 de febrero de 2019 se resolvió aprobar costas y se ordenó que una vez ejecutoriada la decisión se remitiera a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Señala que se normalizó la deficiencia que dio origen a la vigilancia y una vez se reciben los trámites pertinentes se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 19 de febrero de 2019 el despacho resolvió aprobar en todas sus partes las liquidaciones de costas elaboradas por el Despacho, ordenar la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

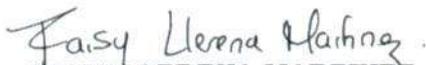
### RESUELVE:

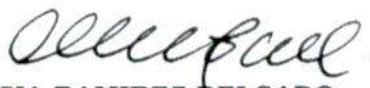
**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**FAISY LLERENA MARTINEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM